

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J.E.M.E.).

13034 *ORDEN de 17 de mayo de 1979 por la que se regula la cesión provisional de viviendas de arrendamiento desocupadas entre los Patronatos de Casas.*

La existencia de viviendas de arrendamiento desocupadas de algún Patronato de Casas de las Fuerzas Armadas en ciertas localidades, mientras que hay aspirantes a viviendas de otros Patronatos en la misma localidad, ocasiona un notable perjuicio, tanto para los referidos aspirantes que tienen que abonar los alquileres vigentes en el mercado, con grave merma de la capacidad adquisitiva que les permiten sus remuneraciones, como para el Patronato propietario-administrador de tales viviendas, puesto que deja de percibir las rentas correspondientes y sufre, al mismo tiempo, el deterioro en su patrimonio que ocasionan las casas deshabitadas.

Esta importante eventualidad o circunstancia, que no está recogida en los Reglamentos de Adjudicación y Uso de Viviendas de cada Patronato, aprobados: el del Ejército de Tierra por Orden de 27 de noviembre de 1942 («Diario Oficial del Ejército» número 269); el de la Armada por Orden número 193/1973, de 13 de marzo («Diario Oficial de Marina» número 65), y el del Ejército del Aire por Orden de 15 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Aire» número 96), ni en las disposiciones posteriores que los modifican, se ha puesto de manifiesto al pasar a depender los tres Patronatos del Ministerio de Defensa, según la estructura orgánica aprobada por Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 265), por exigencias de coordinación y óptima utilización de todas las viviendas disponibles.

Por ello, para remediar esta situación, conjugando los intereses de los Patronatos con los de sus beneficiarios, resulta ineludible y urgente dictar la disposición legal que introduzca la inmediata posibilidad de la cesión provisional de dichas viviendas desocupadas en las expresadas reglamentaciones.

A tal efecto, de conformidad con el texto propuesto por los tres Patronatos de Casas y con el informe y dictamen de los Organismos competentes, se dispone:

Artículo 1.º Cuando algún Patronato de Casas de las Fuerzas Armadas tuviese viviendas desalquiladas por falta de aspirantes a las mismas, podrá ofrecerlas a los otros Patronatos para que éstos, a su vez, las asignen a sus propios beneficiarios, incluidos en la relación de aspirantes, de acuerdo con sus Reglamentos.

Art. 2.º 1. La cesión tendrá carácter provisional, y si el Patronato cedente precisase las viviendas para sus propias necesidades, deberán ser desalojadas en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación al ocupante, plazo que se duplicará cuando el mismo ostente la condición de familia numerosa.

2. En caso de incumplimiento de los plazos de desalojo, el ocupante quedará obligado, desde su vencimiento, con independencia del pago de la renta de alquiler, al abono mensual de una cantidad igual al triple de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Art. 3.º Los aspirantes que acepten o renuncien a una de estas viviendas continuarán figurando en la relación con el mismo puesto que tenían, y le será ofrecida vivienda de su propio Patronato cuando por su turno le correspondiera.

Art. 4.º No podrá tener acceso a esta modalidad de adjudicación de viviendas el personal al que le falte cuatro o menos años para pasar a la situación de reserva, retirado o jubilado.

Art. 5.º El Patronato que cede la vivienda formalizará el contrato a los beneficiarios, que habrán sido designados previamente por su propio Patronato, haciendo constar en dicho documento que quedarán sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en los Reglamentos de los Patronatos propietarios de las viviendas y a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 6.º Cuando un beneficiario pierda el derecho al disfrute de vivienda conforme determine el Reglamento del Patronato de su propio Ejército, en el supuesto contemplado en el artículo segundo de esta Orden ministerial, y, en todo caso, cuando pase a la situación de reserva, retirado o jubilado, deberá desalojar la que disfrute en este régimen en el plazo marcado en el citado artículo.

Art. 7.º Cuando, al amparo del artículo segundo, se acuerde el desalojo de estas viviendas, y salvo en el caso de que sean necesarias una o varias viviendas determinadas, se segui-

rán, en orden inverso, para la determinación de los beneficiarios afectados, los mismos criterios adoptados para la adjudicación.

Art. 8.º Los Patronatos dictarán, coordinadamente, las instrucciones complementarias de carácter interno necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se considerará como una ampliación a los Reglamentos de Adjudicación y Uso de Viviendas de los respectivos Patronatos.

Madrid, 17 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

13035 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 363 de 1978.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 363/1978, interpuesto por don Ricardo Miranda Cárceles contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1978, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Cuota Proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por la representación procesal de don Ricardo Miranda Cárceles contra la Administración General del Estado, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para ello; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13036 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1977.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1977, interpuesto por don Francisco Ros Benet, de Valencia, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1977, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ros Benet y continuado por su viuda e hijos, doña Ana Ros Pastor, don Francisco, doña Carmen y don Salvador Ros Cebriá, únicos herederos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, que no había dado lugar al recurso formulado contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en reclamación formulada sobre liquidación practicada en materia de contribución territorial urbana, de-